



RADICACION: 08001-31-53-004-2023-00091-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE GABRIEL LIZARAZO LIZARAZO

ACCIONADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor JOSE GABRIEL LIZARAZO LIZARAZO, contra el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO:

De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Manifiesta el accionante, que cursa en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, el proceso ejecutivo con radicación 2018-104, y que el día 10 de abril de 2023 radicó derecho de petición, solicitando respuesta oportuna y el estado del proceso, retiro de folios y cierre definitivo del proceso, devolución del dinero del accionante retirado el pasado 3 de enero de 2023 por valor de \$37.913.626,57 de su cuenta de ahorro en el banco Scotiabank Colpatría #4342016228.

Menciona que ante la retención de dineros se le ha causado un perjuicio irremediable toda vez que con esos medios sostiene a su familia, afirma que la retención de esos dineros es ilegal por ya haber cancelado la obligación que tenía hace varios años y que la carga recayó sobre el juzgado accionado, porque no ha emitido los oficios respectivos cancelada la medida cautelar de embargo.

Asegura la parte accionante que no recibió respuesta alguna de la petición radicada con fecha de 10 de abril de 2023 en los términos de ley y también expresa que hasta la fecha la parte accionada ha omitido su obligación de contestar.

TRAMITE PROCESAL:

La presente actuación se admitió mediante auto calendado mayo 8 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de la entidad BANCOOMEVA SA y al JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción



una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.



Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: “Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiendo con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante, se ordene al Juzgado accionado dar respuesta de fondo a la solicitud radicada con fecha de 10 de abril de 2023, cuyo objeto es la respuesta oportuna y el estado del proceso con radicado 2018-104, retiro de folios y cierre definitivo del proceso, y por ultimo



la devolución del dinero del accionante retirado el pasado 3 de enero de 2023 por valor de \$37.913.626,57 de su cuenta de ahorro en el banco Scotiabank Colpatría #4342016228.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El Juzgado accionado a través del Doctor CARLOS RAUL ROCHA PABA, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:

Señala que la parte accionante no ha presentado petición alguna al despacho accionado, demostrado por el acervo probatorio allegado por el mismo ejecutante, sumado a que el juzgado procedió a revisar la bandeja del correo, y no encontró solicitud alguna, el cual afirma haber radicado la petición al correo cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual no coincide con el asignado a esta dependencia el cual es J08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, afirma la parte accionada haber tenido conocimiento de la solicitud con la acción constitucional instaurada, por lo cual se realizó la respectiva conversión del título Judicial a la secretaria general o común de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Manifiesta el accionado que es el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien posee el conocimiento del proceso con radicado 8001-40-53-017-2018-00104-00, por consiguiente, expresa que son ellos los encargados de emitir los oficio desembargo y la autorizar la entrega de títulos Judiciales, si hay lugar a ello, a través de la secretaria común de los JUZGADO DE EJECUCION.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA:

El Juzgado accionado a través de la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, rindió el informe solicitado por el despacho, en los siguientes términos:

Señala que, bajo las condiciones jurídicas y fácticas dadas en el caso del accionante, resulta notoriamente claro que la tutela debe declararse improcedente por no existir la violación de los derechos fundamentales del accionante, con respecto a esta dependencia judicial, en el sentido que fueron atendidas las peticiones, las cuales fueron emitidas con sujeción a la normatividad, no es la acción constitucional el medio para impulsar los procesos. De igual forma en la Sentencia SU128/21, advirtió la Corte Constitucional que, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales, pues según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos fundamentales y no a problemas de carácter legal”.

CASO CONCRETO:

Respecto a la solicitud presentada por el accionante, ante el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla, con relación a la terminación del proceso por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo con radicación 2018-104, instaurado por BANCOOMEVA SA contra JOSE GABRIEL LIZARAZO LIZARAZO, hoy accionante, y en la que el accionante señala se pagó totalmente la obligación por los descuentos realizados en razón al embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 Calle 68 y 68C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-252440, como también el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales a su favor, por concepto de los saldos a que haya lugar.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a



unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud fue presentada ante la parte vinculada el Juzgado Cuarto de ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de acuerdo a la constancia anexa al escrito de tutela, ya que de la revisión del expediente remitido con el informe, se advierte que el Juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla en su contestación a la acción constitucional manifiesta haber perdido competencia toda vez que quien posee conocimiento del proceso es el Juzgado Cuarto de ejecución Civil Municipal de Barranquilla como lo expresa en el auto de fecha octubre 11 de 2021.

Por su parte, sustenta el Accionante su inconformidad, en que el juzgado vinculado no le ha dado terminación al proceso pese a los descuentos realizados a su cuenta bancaria, por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual señala:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago: Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de



cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Adicionalmente, señala la parte vinculada que la solicitud hecha por el accionante que se resume en el Retiro de los folios y cierre definitivo del proceso 2018-104 y la devolución inmediata del dinero del accionante, retirado el pasado 03 de enero de 2023 por un valor de \$ 37.913.626,57 de su cuenta de ahorros en el banco Scotiabank Colpatria #4342016228, cabe el resaltar que el despacho vinculado decretó a la fecha terminación del proceso por pago de cuotas en mora, y solo se encontraba vigente la medida de embargo decretada sobre el inmueble de matrícula No. 040-252440 propiedad del demandado hoy la parte accionante, por lo cual, solo se emitió el oficio que comunicaba el desembargo de dicho bien.

En lo que corresponde a la solicitud de “...Devolución inmediata de mi dinero, retirado el pasado 03 de enero de 2023 por un valor \$ 37.913.626,57 de mi cuenta de ahorros en el banco Scotiabank Colpatria con # 4342016228 ...” la parte vinculada coloca de presente que una vez revisado el Portal Web del Banco Agrario, que no existe depósito judicial constituido en virtud de este proceso, razón por la cual procedió a requerir al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA para que informe a la vinculada, si con ocasión a la medida cautelar decretada al interior del proceso se embargaron dineros de la parte demandada, y en caso afirmativo indicar la cuenta en la que fueron consignados los dineros retenidos y a disposición de que proceso se consignaron aportando los documentos que soportan la consignación.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido



totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío. Esto implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela. Cuando la perturbación, vulneración o amenaza ya no es actual ni inminente y el peticionario carece de interés jurídico, desaparece el sentido y el objeto de la acción de tutela, por lo cual habrá de declararse la cesación de la actuación impugnada”.

Encuentra el despacho, que en la providencia cuestionada no se vislumbra ninguna arbitrariedad, que permita concluir en una vulneración al derecho fundamental de petición o al debido proceso, pues su interpretación es razonable y se ajusta a derecho, fundamentada con normas vigentes, aplicables a los procesos ejecutivo, las cuales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento de conformidad con el artículo 13 del Código General del Proceso,

En consecuencia, de lo anterior, considera el despacho que respecto de la petición elevada por el Señor JOSE GABRIEL LIZARAZO LIZARAZO se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la cual negará el amparo solicitado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por JOSE GABRIEL LIZARAZO LIZARAZO, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f210870f64ba0414ce08a984961b412ea3298efb78d5ed8de8ea370a8a7fa**

Documento generado en 18/05/2023 03:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>